



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda verbal especial de la que trata la Ley 1561 de 2012, recibida en el correo electrónico demandaSjabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 10 de marzo de 2022 a las 10:05 a.m., presentada por parte del Doctor **JAIRO ANDRÉS PEÑA BOTELLO** desde la dirección electrónica jampb25@gmail.com como apoderado judicial de **JAIRO ANTONIO VERGEL ORTIZ** y en contra de **LUIS ANTONIO CHAUSTRE BAUTISTA, LEANDRO MAURICIO CHAUSTRE BAUTISTA, HENRY ALEXANDER CHAUSTRE BAUTISTA, IVAN CHAUSTRE BAUTISTA, JOHAN ANDREY CHAUSTRE BAUTISTA Y OTROS**. Provea.

Ábrego, 10 de marzo de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA DE LA QUE TRATA LA LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	JAIRO ANTONIO VERGEL ORTIZ
APODERADO	DR. JAIRO ANDRÉS PEÑA BOTELLO
DEMANDADO	LUIS ANTONIO CHAUSTRE BAUTISTA, LEANDRO MAURICIO CHAUSTRE BAUTISTA, HENRY ALEXANDER CHAUSTRE BAUTISTA, IVAN CHAUSTRE BAUTISTA, JOHAN ANDREY CHAUSTRE BAUTISTA Y OTROS
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-00221
PROVIDENCIA	AUTO/REQUIRIENDO INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda presentada para iniciar **proceso verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bien inmueble rural de pequeña entidad económica de la que trata la ley 1561 de 2012**, incoada por el señor **Jairo Antonio Vergel Ortiz**, por conducto de Apoderado Judicial, en contra de **Luis Antonio Chaustre Bautista, Leandro Mauricio Chaustre Bautista, Henry Alexander Chaustre Bautista, Iván Chaustre Bautista, Johan Andrey Chaustre Bautista y Otros**.

Teniendo en cuenta que existen disposiciones especiales para el trámite del presente asunto, como lo es la Ley referida, que en su artículo 12 establece que se deben realizar unas actuaciones previas a la calificación de la demanda para su admisión, inadmisión o rechazo, este Despacho Judicial procederá conforme a lo prescrito en la regla mencionada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Ábrego Norte De Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INFÓRMESE al Municipio de Ábrego, Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- y/o Asociación de Municipios de Ocaña y Sur del Cesar-Asomunicipios-Gestor Catastral, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ocaña, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial De Gestión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

De Restitución De Tierras Despojadas, Fiscalía General de la Nación, Personería Municipal de Ábrego que el señor **JAIRO ANTONIO VERGEL ORTIZ** ha presentado en este Despacho Judicial **proceso verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bien inmueble rural de pequeña entidad económica de la que trata la ley 1561 de 2012** en contra de **Luis Antonio Chaustre Bautista, Leandro Mauricio Chaustre Bautista, Henry Alexander Chaustre Bautista, Iván Chaustre Bautista, Johan Andrey Chaustre Bautista y otros** y a fin de pretender la propiedad sobre el inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-21556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña N. de S. y a su vez se les **REQUIERE** para que en el ámbito de sus funciones informen lo siguiente:

1. Si el inmueble anteriormente descrito, es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
2. Si sobre el inmueble se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:
 - a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.
 - b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
 - c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
 - d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
4. Si las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

6. Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.
7. Si el inmueble está destinado a actividades ilícitas.

Remítase por secretaria el certificado de tradición del inmueble anteriormente descrito y adjuntado a la demanda.

SEGUNDO: INFÓRMESE a cada una de las Entidades mencionadas, que para resolver los requerimientos realizados por esta Judicatura, de conformidad al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, en el ámbito de las funciones de cada uno y según corresponda, podrán consultar el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) otrora hoy Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

TERCERO: ADVIÉRTASE a cada una de las Entidades señaladas con anterioridad, que tienen un término de quince (15) días para resolver los requerimientos realizados, so pena **que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave**, conforme a lo prescrito en el artículo 11 parágrafo único *íbidem*.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA: *La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202200221 del respectivo libro.*

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Código de verificación: **e3d79b36275f1acca9a85d7f258cfaf924cd903b006fbaba96ef6f9b3f3e150f**

Documento generado en 05/05/2022 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda verbal especial de la que trata la Ley 1561 de 2012, recibida en el correo electrónico demandasjabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 20 de abril de 2022 a las 02:22 a.m., presentada por parte de la Doctora **YICETH TATIANA QUINTERO SÁNCHEZ** desde la dirección electrónica ysabogada3@gmail.com como apoderado judicial de **MARIA DE JESÚS VERGEL VERGEL** y en contra de **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS Y AQUELLAS QUE SE CONSIDEREN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL PREDIO A PRESCRIBIR**. Provea.

Ábrego, 20 de abril de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA DE LA QUE TRATA LA LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	MARÍA DE JESÚS VERGEL VERGEL
APODERADO	DRA. YICETH TATIANA QUINTERO SÁNCHEZ
DEMANDADO	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS Y AQUELLAS QUE SE CONSIDEREN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL PREDIO A PRESCRIBIR
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-00222
PROVIDENCIA	AUTO/REQUIRIENDO INFORMACIÓN PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la demanda presentada para iniciar **proceso verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bien inmueble rural de pequeña entidad económica de la que trata la ley 1561 de 2012**, incoada por la señora **María De Jesús Vergel Vergel**, por conducto de Apoderada Judicial, en contra de **Personas Desconocidas e Indeterminadas y aquellas que se consideren con algún Derecho sobre el Predio A Prescribir**.

Teniendo en cuenta que existen disposiciones especiales para el trámite del presente asunto, como lo es la Ley referida, que en su artículo 12 establece que se deben realizar unas actuaciones previas a la calificación de la demanda para su admisión, inadmisión o rechazo, este Despacho Judicial procederá conforme a lo prescrito en la regla mencionada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Ábrego Norte De Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INFÓRMESE al Municipio de Ábrego, Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- y/o Asociación de Municipios de Ocaña y Sur del Cesar-Asomunicipios-Gestor Catastral, Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ocaña, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas, Fiscalía General de la Nación, Personería Municipal de Ábrego que la señora **MARÍA DE JESÚS VERGEL VERGEL** ha presentado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

en este Despacho Judicial **proceso verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bien inmueble rural de pequeña entidad económica de la que trata la ley 1561 de 2012** en contra de **Personas Desconocidas e Indeterminadas y aquellas que se consideren con algún Derecho sobre el Predio A Prescribir** y a fin de pretender la propiedad sobre el inmueble que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 270-11549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña N. de S. y a su vez se les **REQUIERE** para que en el ámbito de sus funciones informen lo siguiente:

1. Si el inmueble anteriormente descrito, es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.
2. Si sobre el inmueble se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
3. Si el inmueble objeto del proceso se encuentra ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:
 - a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.
 - b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
 - c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
 - d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.
4. Si las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
5. Si el inmueble se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

6. Si el inmueble se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.
7. Si el inmueble está destinado a actividades ilícitas.

Remítase por secretaria el certificado de tradición del inmueble anteriormente descrito y adjuntado a la demanda.

SEGUNDO: INFÓRMESE a cada una de las Entidades mencionadas, que para resolver los requerimientos realizados por esta Judicatura, de conformidad al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, en el ámbito de las funciones de cada uno y según corresponda, podrán consultar el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) otrora hoy Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

TERCERO: ADVIÉRTASE a cada una de las Entidades señaladas con anterioridad, que tienen un término de quince (15) días para resolver los requerimientos realizados, so pena **que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave**, conforme a lo prescrito en el artículo 11 parágrafo único *íbidem*.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANCIA: *La presente demanda quedó radicada bajo el No. 540034089001202200222 del respectivo libro.*

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ca294ce159d4c86536afddd78111e7c060a0d92f2fb3624ddb21084be88cb**

Documento generado en 05/05/2022 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso declarativo de pertenencia con radicado No. 2022-00174, para informarle que se recibió memorial presentado por parte del doctor **JAIRO SANTIAGO AMAYA** desde la dirección electrónica jairosantiagoamaya@gmail.com, y recibido en el correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 08 de abril del presente año a las 04:16 p.m., encontrándose dentro del término para hacerlo, manifiesta subsanar la demanda. Provea.

Ábrego, 11 de abril de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA RURAL
DEMANDANTE	AGRÍCOLA COLOMBOCHILENA SAS.
APODERADO	DR. JAIRO SANTIAGO AMAYA
DEMANDADO	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	540034089001-2022-00174
PROVIDENCIA	AUTO/ADMISIÓN DE DEMANDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el Apoderado de la parte demandante cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda dentro del término legal concedido, se tendrá por subsanada la acción propuesta por **AGRÍCOLA COLOMBOCHILENA SAS.**, por medio de apoderado judicial en contra de personas desconocidas e indeterminadas.

Conforme a lo anterior y por reunirse los requisitos señalados en los artículos 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal De Ábrego Norte De Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de pertenencia sobre bien inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que ha propuesto por conducto de apoderado judicial **AGRÍCOLA COLOMBOCHILENA SAS.**, en contra de **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión en el presente proceso, el cual se distingue con el número de matrícula inmobiliaria No. 270-9482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña sector rural del Municipio de Ábrego Norte de Santander, según el certificado de tradición mencionado y distinguido como “Corral Viejo” de conformidad al escrito de la demanda.

SEGUNDO: DÉSELE a este asunto el trámite dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, es decir, de un proceso verbal y en razón al avalúo catastral del inmueble, lo será de única instancia.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** y de todos aquellos que se crean con derechos sobre el bien Inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No. 270-9482 de la Oficina de Registro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña sector rural del Municipio de Ábrego Norte de Santander, según el certificado de tradición mencionado y distinguido como "Corral Viejo" de conformidad al escrito de la demanda, para tal efecto deberá el apoderado de la parte demandante observar lo dispuesto en los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda de conformidad a lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 *ibídem* en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-9482 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña y acredítese el registro de la medida con la respectiva constancia de inscripción y/o certificado de tradición. Ofíciense.

QUINTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se **ORDENA** la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre y de no hacerse presente ninguna persona, se les designará curador *ad litem* de conformidad a lo descrito en el numeral 8 del artículo 375 *ibídem*.

SEXTO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense los correspondientes oficios.

SÉPTIMO: RECONOCER al Doctor JAIRO SANTIAGO AMAYA como apoderado judicial de AGRÍCOLA COLOMBOCHILENA SAS. de conformidad y en los términos del poder adjunto al escrito de la demanda, quien obra con tarjeta profesional vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Código de verificación: **b5f56258dd0d22ab05925a622c0f6028a358ea92af7225a55d6d7bdc3d82a9d7**

Documento generado en 05/05/2022 04:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 2012-00114, para informarle que una vez transcurrido el término de traslado del avalúo comercial presentado por parte de la Apoderada del actor, no se recibió ninguna objeción al mismo. Provea.

Ábrego, 11 de abril de 2022.


WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
Secretario

Ábrego, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CREDISERVIR-YIME JOSÉ CLARO AREVALO
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ PRADO
RADICADO	540034089001-2012-00114-00
PROVIDENCIA	CONTROL DE LEGALIDAD-ORDENA CORRER TRASLADO DEL CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHO LITIGIOSO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y antes de pronunciarse el Despacho respecto del traslado del avalúo comercial del inmueble objeto de remate y sobre el cual según se deja constancia por Secretaría no se presentó ninguna objeción, considera el Despacho lo siguiente.

Ejerciendo un control de legalidad prescribe el artículo 448 inciso 3 del Código General del Proceso y antes de señalar fecha para el remate del bien objeto de cautela, observa el Despacho lo que a continuación se expresa.

Con la presentación de la demanda ejecutiva que nos convoca, se dijo que el acreedor respecto de la obligación que se persigue lo era la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, quien ha sido representada por la Doctora RUTH CRIADO ROJAS.

La mayoría de las etapas procesales se surtieron con este sujeto procesal, sin embargo, la Doctora CRIADO ROJAS allega memorial que contiene un contrato de cesión de derechos litigiosos de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y el señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO, calendado 11 de mayo de 2020. El Despacho, mediante proveído fechado 07 de septiembre de 2020, dispuso tener como cesionario de los derechos litigiosos de la parte demandante al señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO.

Realizando el control de legalidad en mención, esta Oficina Judicial, encuentra que el contrato de cesión de derecho litigiosos cumple con los presupuestos sustanciales para los efectos que persigue, pero, considera que se deben adoptar algunas medidas de saneamiento para evitar a futuro nulidades, teniendo en cuenta lo siguiente.

Considera el Despacho que en la providencia que tuvo en cuenta la cesión de los derechos litigiosos, debió también adoptar las medidas procesales necesarias para concluir si el cesionario, el señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO actuaría en el proceso por sucesión procesal o como litisconsortes cuasinecesario de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, lo anterior dependiendo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

la aceptación o no de la cesión realizada por quien funge en la presente causa ejecutiva como deudor, es decir, el señor DIEGO ARMANDO RODRÍGUEZ PRADO.

Establece el artículo 68¹ del Código General del Proceso la figura de la sucesión procesal. Respecto del asunto que nos ocupa como lo es la cesión de derechos litigiosos el inciso tercero de la norma en cita prescribe que “...*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...*”, conforme a lo anterior, se puede concluir, que el adquirente del derecho litigioso puede intervenir en el proceso, pero, la norma establece el supuesto de hecho que lo puede ser, como litisconsorte del anterior titular o podrá sustituir al cedente, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco² refiere lo siguiente:

“...El inciso tercero del artículo 68 se encarga de regular lo que concierne a la cesión de derechos por acto entre vivos y advierte que el cesionario “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”, figura ésta que no es de sucesión procesal puesto que es, en esencia, una posibilidad adicional de integración de parte dentro de la modalidad de litisconsorcio cuasinecesario, pues no ha existido desplazamiento de los sujetos que inicialmente tenían la calidad de parte u otras partes; empero, puede desembocar en sucesión procesal si la parte contraria lo acepta, debido a que el mismo inciso dispone que en esta hipótesis: “También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”, con lo cual el enajenante o cedente queda desvinculado definitivamente del proceso y por ende de los efectos de la sentencia y viene el cesionario a ocupar íntegramente su lugar...”

Vía jurisprudencial³ se ha dicho que para el perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos litigiosos, de conformidad con las regulaciones del Código Civil, basta el consentimiento entre el cedente y el cesionario; sin embargo, para que dicha cesión de derechos litigiosos produzca efecto respecto de terceros y de la contraparte cedida, se exige que el cesionario se presente al proceso con el documento que acredite tal negocio jurídico, con el fin de que el juez de la causa notifique a la parte cedida y a la vez esta tenga la posibilidad de manifestar si acepta o, no, la eventual sucesión procesal que llegare a presentarse en virtud de la cesión de derechos litigiosos, pero no para que manifieste si acepta o no la cesión, pues dicho pronunciamiento no constituye requisito de existencia, validez y/o eficacia del negocio jurídico en mención.

Al anterior planteamiento se adiciona que, cuando el cedente o cesionario de los derechos litigiosos se presenta al proceso con el documento que acredite el negocio jurídico, resulta igualmente necesario que el juez le dé traslado a la contraparte cedida

¹ Ley 1564 de 2012. Artículo 68. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, pág. 397. DUPRE Editores. 2019.

³ C.E.Sec. Tercera, Sentencia de abril 13 de 2013, Exp. 2006-00188. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

para esta última pueda ejercer el derecho o beneficio de retracto establecido en el artículo 1971 del Código Civil.

Conforme se ha argumentado, el fin de la notificación al deudor cedido, lo es que se pronuncie respecto de su aceptación expresa, a fin de conocer la consecuencia procesal de su intervención en el asunto, bien sustituyendo al cedente o como se dijo conformando litisconsorte cuasinecesario, además, si a bien lo considera ejercer el derecho o beneficio de retracto.

En el supuesto que no se pronuncie el deudor, “expresamente”, así haya habido cesión, el cedente no deja de ser parte en el proceso, continúa también con el cesionario, mientras la aceptación no se haya dado.⁴

Y es que como lo considera la Jurisprudencia⁵ de la referencia cuando se produce la cesión de un derecho litigioso, no necesariamente opera la sucesión procesal. El artículo 68 del Código General del Proceso dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “*podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular*”. Cabe resaltar que, para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijaran aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso. Por último, es preciso aclarar que la contraparte no le corresponde efectuar un pronunciamiento sobre su aceptación, legalidad o conveniencia o no del contrato de cesión, sino que su intervención se debe limitar simplemente a las repercusiones que en el proceso judicial ha de tener el acto de cesión.⁶

En la presente causa de ejecución la parte demandante, puso en conocimiento del Despacho el negocio jurídico de cesión de derechos litigiosos al señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO, es decir, quien acudió al proceso para informar lo acontecido lo fue el cesionario, pero conforme a lo considerado, para el Despacho era necesario antes de cualquier pronunciamiento al respecto, requerir a la parte cedida, esto es, al deudor, a fin de que expresamente manifieste si acepta o no la sustitución de la parte para tener al cesionario como tal, en cumplimiento de la regla procesal del artículo 68 inciso 3. Pues como en debida forma se dijo, de no aceptarlo o guardar silencio, el cesionario, es decir, el señor CLARO ARÉVALO, no sustituiría a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR sino que conformaría con esta un litisconsortes cuasinecesario, se reitera, el requerimiento que se realiza es solo para conocer los efectos procesales de la cesión de los derechos litigiosos, mas no para pronunciarse respecto de la existencia, validez y/o eficacia del negocio jurídico en mención y además para que si a bien lo considera ejerza el derecho o beneficio de retracto establecido en el artículo 1971 del Código Civil.

Si se observa lo actuado, el Despacho en primer lugar no corrió traslado del negocio jurídico presentado por el cedente al deudor cedido, para que si a bien lo considera ejerza alguna de las actuaciones mencionadas, como tampoco existe la claridad de relevancia

⁴ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, pág. 399. DUPRE Editores. 2019.

⁵ C.E.Sec. Tercera, Sentencia de abril 13 de 2013, Exp. 2006-00188. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ C.E.Sec. Tercera, Subsección C, Auto 2007-00527, sep 24/2019. M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

procesal, de conocer en qué calidad funge el cesionario, pues depende de la actuación que asuma el deudor para concluir si lo es desplazando al cedente de conformidad a la sucesión procesal, o con ella, conformando un litisconsorte cuasinecesario; pues como se consideró la presentación del contrato en mención *prima face* no opera la sucesión procesal, es más, existe exigencia legal de la aceptación del deudor para que así se disponga.⁷

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por Secretaría a la parte demandada el contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y el señor YIME JOSÉ CLARO ARÉVALO, calendado 11 de mayo de 2020, por el término de tres (03) días y de conformidad a lo prescrito en el artículo 110 del Código General del Proceso, para que a si bien estima exprese si acepta o no el mismo, además, para que si lo considera ejerza el derecho de retracto litigioso.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anterior, por Secretaría ingrésese al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

⁷ Ley 1564 de 2012. Artículo 68 inciso 3.

Firmado Por:

**Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c779e8ca9323290f1968b479f67faa7e7ae083e7e798aaf01ca5eb71eae077f7**

Documento generado en 05/05/2022 04:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**